

## **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 58**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 16 de febrero de 1983.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Juan Luis López y Seguros Patria, S. A.

**Abogados:** Dres. Plutarco Montes de Oca y Rafael L. Márquez.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Luis López, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 30286 serie 2, prevenido y persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 16 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quo el 10 de mayo de 1983, a requerimiento del Dr. Plutarco Montes de Oca, por sí y por el Dr. Rafael L. Márquez, a nombre y representación del señor Juan Luis López, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 10 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 10 de la ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículo de motor; y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso del señor Juan Luis López, en su calidad de persona civilmente responsable y la razón social**

**Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley

que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso del señor Juan Luis López,  
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara caduco el recurso de apelación interpuesto por el prevenido y persona civilmente responsable Juan Luis López, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 9 de febrero de 1982, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Juan Luis López, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan Luis López de generales que constan culpable de violación a la Ley 241; en consecuencia, se condena a un (1) mes de prisión y Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa; **Tercero:** Se declara al nombrado Deuly Jiménez de generales que constan, no culpable de de los hechos puestos a su cargo; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma incoada por el nombrado Deuly Jiménez a través de su abogado el Dr. César Darío Adames Figueroa en contra del prevenido Juan Luis López, con la puesta en causa de la compañía Seguros Pepín, S. A.; en cuanto al fondo se condena a Juan Luis López, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) en provecho de la parte civil constituida por los daños físico, morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) por los daños ocasionados a su vehículo, al pago de las costas civiles en favor del Dr. César Darío Adames Figueroa, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y al pago de intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo en cuestión’; **SEGUNDO:** declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la misma sentencia, por haberlo hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Luis López, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes la mencionada sentencia; **QUINTO:** Condena al prevenido Juan Luis López al pago de las costas penales y civiles, y ordena que las últimas sean distraídas en provecho del Dr. César Darío Adames Figueroa, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la Corte a-quo declaró caduco el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Juan Luis López, ello así porque la sentencia de primer grado impugnada, fue pronunciada el 9 de febrero de 1982 y notificada a dicho recurrente el 22 de febrero de 1982, recurriendo en apelación el 25 de junio de 1982, es decir cuatro (4) meses y tres (3) días después de su notificación, cuando el plazo de los diez (10) días establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, para interponerlo estaba vencido, por tanto, al declarar tardío dicho recurso de apelación en cuanto al recurrente Juan Luis López, la Corte a-quo hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Luis López, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el 16 de febrero de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Luis López, en su calidad de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)